

Síntesis del SUP-REC-1133/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El partido recurrente y su candidato a presidente municipal impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Lucas, Chiapas.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Morena y su candidato impugnaron dicha resolución ante la Sala Xalapa.

3. La Sala Xalapa revocó parcialmente la determinación del Tribunal local para efectos de que el Tribunal local analizara debidamente los agravios vinculados con la nulidad de votación recibida en casilla por encontrarse integradas por personas no autorizadas. Esa resolución es impugnada por Morena.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Indebido análisis probatorio sobre la violencia denunciada en casillas e impedimento a sus representantes a las casillas.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1133/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni se actualiza ninguna otra hipótesis de procedencia creada jurisprudencialmente.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas







1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en un juicio promovido por el hoy recurrente y su candidato ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en contra de los resultados, entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de las personas integrantes del municipio de San Lucas, Chiapas. Dicho Tribunal local, confirmó la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- (2) Dicha sentencia se impugnó ante la Sala Xalapa, quien revocó parcialmente para efectos la sentencia del Tribunal local para que de nueva estudiara los agravios referentes a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, respecto a todas las casillas y personas mencionadas por el actor del juicio primigenio y, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva resolución que en Derecho corresponda.
- (3) En ese sentido, antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria de la reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral.** El 7 de enero de 2024,¹ inició el proceso electoral local ordinario 2024 en el estado de Chiapas, en el cual se renovarían, de entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos.
- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio se desarrolló la jornada electoral para a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, incluido el municipio de San Lucas, Chiapas.
- (6) **Computo municipal.** El 4 de junio, se desarrolló el cómputo de la elección municipal, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
Partido / Coalición / Candidato/a	Votación con numero	Votación con letra
	4	CUATRO
	2405	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO
	5	CINCO
	15	QUINCE
	2	DOS
	602	SEISCIENTOS DOS
	19	DIECINUEVE
	26	VEINTISEIS
	903	NOVECIENTOS TRES
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	CERO

¹ En adelante, entiéndanse las fechas señaladas correspondientes a 2024, salvo precisión en contrario.

VOTOS NULOS	78	SETENTA Y OCHO
TOTAL	4059	CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE

- (7) **Juicio de inconformidad local.** El 8 de junio, Morena y su candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, presentaron Juicio de Inconformidad a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Lucas, Chiapas. El 4 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- (8) **Juicios federales (SX-JDC-595/2024 y SX-JRC-91/2024 Acumulados).** El 8 de julio, el candidato a presidente municipal de San Lucas, Chiapas, postulado por Morena y dicho instituto político, impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa.
- (9) El 31 de julio, la Sala Xalapa revocó parcialmente la sentencia para efectos de que el Tribunal local analizara la causal de nulidad consistente en la indebida integración de casillas por personas no autorizadas.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 4 de agosto, Morena interpuso reconsideración vía juicio en línea en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** Mediante un acuerdo la magistrada presidenta ordenó su registro bajo la clave SUP-REC-1133/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto bajo la ponencia a su cargo.



4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

(18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE**



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-595/2024 Y SX-JRC-91/2024, acumulados)

- (21) Como se señaló, el asunto tiene su origen en el Juicio de Inconformidad local TEECH/JIN-M/021/2024 en que el Tribunal Electoral local confirmó la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.
- (22) La Sala Xalapa revocó parcialmente dicha sentencia para efectos de que el Tribunal local analizara debidamente los agravios planteados sobre indebida integración de casillas por integrarse por personas no autorizadas, bajo las siguientes consideraciones:
- Tuvo por infundados los agravios relativos a la indebida admisión y perfeccionamiento de pruebas, así como las presuntas deficiencias en

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



el desahogo del video de la sesión de seguimiento electoral, pues consideró que se trataba de meras apreciaciones subjetivas de los actores, además de que observó que existiera evidencia alguna de afectación a su esfera jurídica o alguna trascendencia al sentido del fallo.

- Tuvo por fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia por no tomar en consideración los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas 1187-B1, 1187-C2, 1187-C3, 1188,-C1 y 1188-C2, pues a partir de la lectura de la demanda primigenia, advirtió que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las personas señaladas de haber fungido indebidamente como funcionarios de casilla. Siendo que la parte actora había señalado debidamente el nombre completo de los funcionarios controvertidos.
- En cuanto a los planteamientos sobre indebida motivación y falta de valoración de pruebas sobre el presunto impedimento de sus representantes para que accedieran a las casillas, calificó los agravios como inoperantes, pues en una parte, no atacaba las consideraciones del Tribunal local para considerar que no se acreditaba la negativa de acceso a sus representantes, además de ser contradictorios con los escritos de incidentes aportados en el juicio local. Igualmente consideró infundados sus agravios, pues advirtió que sí tuvo representación en diversas casillas que alegaba carecer de ella a partir de los elementos que obraban en el expediente.
- En cuanto a la presunta coacción al electorado en la casilla 1188-B1, consideró infundado el alegato, pues a pesar de haber denunciado la nulidad de la casilla por supuestos actos de violencia, la denuncia aportada como prueba fuera suficiente para demostrar los hechos señalados. Asimismo, estimó como novedosos sus alegatos sobre la imposibilidad de presentar una denuncia podía derivar en la expulsión de un integrante de su comunidad conforme a un sistema normativo, siendo que además estaba reconocido por los terceros interesados y la parte actora que en el expediente no existían elementos que evidenciaran las reglas que integraban dicho sistema normativo.

- Finalmente, consideró sus afirmaciones sobre la falta de un análisis completo y apegado a derechos humanos como genéricas.

5.3. Síntesis de los agravios de los recurrentes

(23) Morena recurre la sentencia de la Sala Xalapa haciendo valer los siguientes agravios:

- El recurso es procedente pues los Tribunales Electorales son pieza para garantizar la legitimidad y confianza del proceso democrático.
- Se pretende combatir la resolución de la Sala Xalapa pues carece de exhaustividad en su actuar y fue apartada de toda acuciosidad judicial.
- Fue indebido el análisis de la responsable al calificar de inoperantes e infundados los agravios sobre el impedimento de los representantes partidistas a las casillas. Toma indebidamente como base el oficio 12/EXT/02-06-24 en el que se informó sobre la negativa de poder ingresar a las casillas a los representantes del partido.
- La responsable debió maximizar el estudio de fondo y analizar todo lo planteado y no únicamente tomar por cierto lo señalado por el Tribunal local. En el caso de la casilla 1187-E1, es ilógico que 431 votos fueran para el PVEM y 1 para otro partido político, siendo que solo el representante del PVEM fue quien obtuvo la totalidad de votos.
- La Sala Xalapa fue omisa en juzgar con una perspectiva de derechos humanos al analizar la posible coacción sobre la casilla 1188-B1, dejando de aplicarse el artículo 2 de la Constitución general; 33, párrafo 1, de la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ello pues no media la realidad de convivencia comunitaria conforme a la



cosmovisión de un pueblo con alto porcentaje de población indígena. No se consideraron las amenazas hechas al tercer escrutador y se atenta contra su dignidad humana al prever como requisito obligatorio que denunciara frente a sus agresores con la mesa directiva dichas acciones.

- Se debe prestar atención y dar un correcto manejo al valor probatorio y a la posibilidad en el margen de actuar de los habitantes del municipio, como de todos los pueblos y comunidades indígenas. El municipio de San Lucas como otros carece de un sistema escrito siendo incorrecto que la Sala Xalapa exigiera la aportación de evidencias sobre la existencia de un sistema normativo interno.
- La Sala Xalapa no fundamenta su determinación al considerar que un documento valorado por el Tribunal local no causó daño al tener por ciertas las actuaciones del consejo municipal cuando no existía certeza que las videograbaciones aportadas en realidad se trataran de lo solicitado por el actor, de manera que se permitió el perfeccionamiento de una prueba por parte del Tribunal local.

5.4 Determinación de la Sala Superior

- (24) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**.
- (25) Lo anterior, ya que, de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (26) En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se limitó a verificar la sentencia del Tribunal local y analizar si respecto de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, el análisis del órgano jurisdiccional local fue el adecuado.

- (27) **Al efectuar ese análisis de mera legalidad**, la Sala Xalapa concluyó que no existían elementos probatorios suficientes que acreditaran que se hubiera impedido el acceso de los representantes del partido recurrente a diversas casillas, ni que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de una mesa directiva de casilla o de los electores de forma determinante.
- (28) Inconformes con esa decisión, **los recurrentes hacen valer planteamientos de estricta legalidad**, vinculados con la valoración probatoria hecha por la Sala Xalapa sobre las referidas causales de nulidad.
- (29) Si bien mencionan la supuesta violación a los artículos 2 de la Constitución general; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas convencionales, sino que las violaciones alegadas se evidencien que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (30) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, ya que existe una basta jurisprudencia al respecto del sistema de nulidades vigente o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso, o que se actualice algún notorio error judicial.¹⁵
- (31) Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.